

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario 2020-311 de **DIANA SOLANYI PALMAR HERNÁNDEZ** contra **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S.** y **OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.**, informando que no se ha notificado la llamada en garantía, estando pendiente de resolver.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Por autos del 26 de julio de 2021 (fls. 664-665), entre otras decisiones, se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., ordenándose la respectiva notificación.

Posteriormente, la llamada en garantía, el día 29 de julio de 2021 remitió al correo institucional del juzgado escrito (fls. 666 a 668), a través del cual informó que la notificación efectuada por la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., el día 30 de abril de 2021 presentó falla en la apertura de la información y solicitó el envío de los documentos, por lo que el apoderado de OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., el mismo día 29 de julio, dio respuesta indicando que una vez quedara en firme el auto que admitió el llamamiento en garantía, procedería a la notificación, sin que a la fecha se haya cumplido esa actuación.

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte actora para que proceda a remitir el aviso y cumplir demás actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de la llamada en garantía; no obstante, se hace preciso recordar que el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”** que, en materia de notificaciones, dispuso en el artículo 8°, lo siguiente:

**“Artículo 8:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]”.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., para que proceda a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de notificación judicial de LIBERTY SEGUROS S A.

La NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, junto con la demanda, el escrito del llamamiento y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la llamada en garantía como mensaje de datos y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

